

Propuesta modificada de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 259/93 relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>

(96/C 107/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(96) 62 final — 95/0107(SYN)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 20 de febrero de 1996)

<sup>(1)</sup> DO nº C 164 de 30. 6. 1995, p. 8.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

nuevos considerandos:

Considerando que la Tercera Conferencia de Signatarios del Convenio de Basilea decidió prohibir la exportación de residuos peligrosos para su reciclado desde países de la OCDE hacia países no miembros de la OCDE a partir del 1 de enero de 1998;

Considerando que las definiciones de «residuos peligrosos» de la UE hoy por hoy no se corresponden enteramente con las recogidas en el Convenio de Basilea y que, como esta situación podría dar lugar a que los residuos cubiertos por la prohibición de las exportaciones recogida en el Convenio de Basilea pudieran seguir exportándose de la UE, deberían armonizarse al respecto las definiciones y listas de la UE;

Considerando que la Comisión, de conformidad con el procedimiento fijado en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE, deberá elaborar cuanto antes un Anexo II *bis* en el que figuren los residuos indicados en la lista de residuos peligrosos adoptada mediante la Decisión 94/904/CE del Consejo <sup>(\*)</sup> pero que no figuran en los Anexos III ni IV; que a partir del 1 de enero de 1998 quedarán también prohibidas las exportaciones de residuos a que hace referencia dicho Anexo II *bis*.

<sup>(\*)</sup> Decisión 94/904/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos (DO nº L 356 de 31. 12. 1994, p. 14).

## PROPUESTA ORIGINAL

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 259/93 quedará modificado como sigue:

1. El apartado 1 del artículo 16 se substituirá por lo siguiente:

## «Artículo 16

1. Quedan prohibidas todas las exportaciones de residuos para su valorización enumerados en los Anexos III y IV, salvo las dirigidas a:

a) países a los que se aplique la Decisión de la OCDE;

b) otros países:

- que sean Partes en el Convenio de Basilea y/o con los que la Comunidad, o la Comunidad y sus Estados miembros, hayan celebrado acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales conforme con lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio de Basilea y en el apartado 2. Tales exportaciones quedarán, sin embargo, prohibidas a partir del 1 de enero de 1998;
- con los que Estados miembros individualmente hayan celebrado acuerdos o arreglos bilaterales antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, siempre que sean compatibles con la normativa comunitaria y conformes con lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio de Basilea y en el apartado 2. Dichos acuerdos y arreglos se comunicarán a la Comisión en un plazo de tres meses a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento o de la fecha de entrada en vigor de aquellos, si esta última es anterior, y expirarán cuando se celebren acuerdos o arreglos conforme a lo dispuesto en el primer guión. Tales exportaciones quedarán sin embargo prohibidas a partir del 1 de enero de 1998.»

## PROPUESTA MODIFICADA

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 259/93 quedará modificado como sigue:

1. El apartado 1 del artículo 16 se substituirá por lo siguiente:

## «Artículo 16

1. Quedan prohibidas todas las exportaciones de residuos para su valorización enumerados en los Anexos III y IV, salvo las dirigidas a:

a) países a los que se aplique la Decisión de la OCDE;

b) otros países:

- que sean Partes en el Convenio de Basilea y/o con los que la Comunidad, o la Comunidad y sus Estados miembros, hayan celebrado acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales conforme con lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio de Basilea y en el apartado 2. Tales exportaciones quedarán, sin embargo, prohibidas a partir del 1 de enero de 1998;
- con los que Estados miembros individualmente hayan celebrado acuerdos o arreglos bilaterales antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, siempre que sean compatibles con la normativa comunitaria y conformes con lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio de Basilea y en el apartado 2. Dichos acuerdos y arreglos se comunicarán a la Comisión en un plazo de tres meses a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento o de la fecha de entrada en vigor de aquellos, si esta última es anterior, y expirarán cuando se celebren acuerdos o arreglos conforme a lo dispuesto en el primer guión. Tales exportaciones quedarán sin embargo prohibidas a partir del 1 de enero de 1998.

La Comisión, de conformidad con el procedimiento fijado en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE, elaborará cuanto antes un Anexo II *bis* en el que figuren los residuos indicados en la lista de residuos peligrosos aprobada mediante la Decisión 94/904/CE pero que no figura en los Anexos III ni IV. A partir del 1 de enero de 1998 quedarán también prohibidas las exportaciones de residuos a que hace referencia dicho Anexo II *bis*»